

DR 29 1373

Buenas noches, bienvenidos al tiempo de radio que cada domingo dedicamos al mundo del derecho. Esta noche nos acompañan los profesores que son expertos en las materias de derecho del trabajo administrativo, procesal, civil y tributario. En sus intervenciones se van a referir a los siguientes temas.

En primer lugar, les ofreceremos un análisis de los conflictos laborales y su solución. Después se hablará de la protección del demanio marítimo. Seguirá un comentario sobre las medidas cautelares tras la nueva ley de enjuiciamiento civil.

El siguiente tema será la posesión y para cerrar hablaremos de los impuestos indirectos y de las novedades legislativas que afectan al IVA. Todos estos temas se los presentamos en los siguientes minutos aquí en la Revista de Derecho. Iniciemos la revista estudiando los diferentes aspectos que hay que tener en cuenta cuando se habla de conflictividad laboral.

Para ello contamos con la presencia de Fernando Suárez, Catedrático de Derecho del Trabajo. Son los aspectos principales que hay que distinguir en la conflictividad laboral. En primer lugar, los conflictos, que pueden ser jurídicos y de intereses.

En segundo lugar, los medios de presión. La huelga es el más importante de todos. Y en último lugar, el procedimiento de solución de los conflictos.

Nos centraremos en los conflictos laborales y su solución. El catedrático Fernando Suárez analiza el procedimiento laboral que tiene instituciones tan importantes como la mediación, la conciliación y el mitraje para las soluciones no jurisdiccionales y los tribunales de lo social para resolver los conflictos judicialmente. Buenas noches.

La conversación de esta noche se va a referir a la última parte del programa de Derecho del Trabajo para los estudiantes de la Facultad de Derecho. Esa última parte se refiere a los conflictos laborales y a sus procedimientos de solución. Y acaba de publicarse el texto que responde a esa parte de la disciplina.

Me parece muy importante que los alumnos que reciban ese texto no se asusten ni de la extensión de la disciplina ni de los detalles con que a veces se estudia. Deben de tener muy claro que lo que se les va a pedir es una visión de conjunto, no en sus pormenores, no en sus detalles de fechas o de matices, sino de ideas claras y básicas que desde luego se obtienen, se alcanzan con una detenida lectura de la obra repito, detenida lectura y en una segunda fase una atención a aquellos puntos que ellos mismos descubren como más importantes, como más esclarecedores. Como ustedes deben saber, es necesario distinguir tres planos distintos cuando se habla de ese fenómeno tan tan frecuente que es la conflictividad laboral.

Es absolutamente frecuente que exista un contraste de opinión entre los empresarios y los trabajadores. Bien por mejorar o cambiar las condiciones de trabajo, bien por discrepar de la

aplicación de las propias condiciones de trabajo, es decir, conflictos que discuten cómo se aplica una norma y conflictos que lo que desean en el fondo es cambiar la norma, es mejorar las condiciones de trabajo. Es decir, se puede discutir a cuántos días de vacaciones tiene derecho un trabajador en virtud de su contrato o se puede pretender que se amplíe los días de vacaciones en la legislación.

Es lo que distinguimos como conflictos jurídicos y conflictos de intereses y son, por lo tanto, la controversia misma que está en juego, el fondo de la cuestión. Distinto de este concepto de conflicto, es el medio de presión o de lucha que se utiliza para intentar presionar o resolver ese conflicto. Es decir, la huelga, por ejemplo, se considera por todo el mundo un conflicto laboral pero en realidad, de verdad, es el medio de presión que se utiliza para tratar de llevar en una dirección un determinado conflicto.

El conflicto no es la huelga. El conflicto es lo que con la huelga se pretende y por lo tanto, la huelga se convierte en un medio de lucha, en un medio de presión, pero que un jurista y un estudioso del derecho del trabajo tiene que distinguir del conflicto mismo. Y por fin, además del conflicto y además del medio de presión, existen procedimientos de solución.

La huelga no es un procedimiento de solución. Es un medio de presionar para que se resuelva, pero la solución es el acuerdo que pone fin a la huelga o, en su caso, la sentencia del tribunal si llegáramos a ello. Pues bien, en ese texto que ustedes van a tener se distingue con claridad, creo, el conflicto, los medios de presión y los procedimientos de solución y, como es lógico, se dedica una pequeña parte a la regulación del derecho de huelga en España.

Es una situación muy singular porque el derecho de huelga, reconocido en la Constitución incluso antes que el derecho al trabajo, lo cual es una cierta anomalía, pero, en definitiva, reconocido en la Constitución con el máximo rango, no está regulado en España por legislación que aplique la Constitución, sino por legislación anterior a la Constitución. Un decreto ley de 1977 es el que regula en España el derecho de huelga, si bien hay que decir que ese decreto ley, en algunos puntos muy concretos y más bien escasos, ha sido depurado por una famosa sentencia del Tribunal Constitucional que decidió cómo debe interpretarse, cómo debe aplicarse ese decreto ley. Pero, insisto, ningún gobierno de los constitucionales ha decidido elaborar o ha llevado al Parlamento, hasta sus últimas consecuencias, una ley de huelga constitucional, digamos, posterior a la Constitución.

Hay que estudiar por consiguiente el decreto ley de 1977 en todos sus aspectos y en la interpretación que ha hecho, a lo largo de estos años, el Tribunal Constitucional. Distinguidos, pues, los conflictos y los medios de presión durante los conflictos, el más significativo e importante de los cuales es, sin duda, el de huelga, entramos en la solución de los conflictos laborales. Y hay que establecer una básica y gran distinción, que es la solución no jurisdiccional y la solución jurisdiccional.

Es decir, la solución cuando no es necesario llegar hasta los jueces, o la solución que dan, que comportan, que deciden los propios jueces. Es muy clásica en el derecho del trabajo la solución

no jurisdiccional de los conflictos. Mediante hombres buenos, mediante acuerdos, mediante reuniones de empresarios y de sindicatos.

Y, naturalmente, los procedimientos de solución no jurisdiccional son sumamente variados. A veces es el inspector de trabajo quien lleva las partes a un entendimiento. A veces son comisiones instituidas en los propios convenios colectivos para resolver los conflictos.

Pero fundamentalmente fundamentalmente lo que tiene un estudiante que saber son los tres grandes procedimientos que existen en esta materia. Que son la mediación, la conciliación y el arbitraje. Son a veces muy parecidos, a veces incluso se confunden.

Hay quien cree que entre la mediación y la conciliación no se pueden establecer muchas diferencias, pero desde el punto de vista conceptual, desde el punto de vista de las ideas claras y distintas que un buen estudiante tiene que tener, la mediación, la conciliación y el arbitraje son tres instituciones diversas, distintas. En la mediación hay un tercero que después de escuchar ambas partes, después de recibir todas las informaciones, recomienda una solución. Es un mediador que dice yo creo que lo que deberéis hacer era esto.

Pero las partes no quedan de antemano comprometidas a aceptar la solución del mediador y por consiguiente tienen que ser ellas mismas, una vez escuchado el mediador, una vez atendida la propuesta del mediador, tienen que ser ellas mismas las que lleguen a un acuerdo o a una solución. En la conciliación hay un órgano conciliador que se esfuerza por armonizar los puntos de vista de las partes. No es que proponga una solución como una sugerencia en plan mediador, sino que trata con ellas, reúne con ellas, procura que ellas negocien.

Es un conciliador que lo que consigue no es una propuesta suya, sino un acuerdo de las partes. Y por fin, el arbitraje es una solución que consiste en que las personas naturales o jurídicas que están en conflicto convienen someter la solución de ese conflicto no a los jueces, sino a un árbitro, que puede ser una persona particular, comprometiéndose de antemano a que van a aceptar la decisión de ese árbitro. El arbitraje tiene así un valor definitivo porque es obligatorio para las partes y se diferencia naturalmente desde la sentencia del tribunal, en que no es un órgano jurisdiccional, sino un órgano privado quien propone o decide la solución del conflicto.

Junto a estos tres grandes medios no jurisdiccionales, la mediación, la conciliación y el arbitraje, la jurisdicción, es decir, los tribunales instituidos por el Estado para resolver los conflictos tienen también la posibilidad de intervenir y de resolver precisamente los conflictos laborales. En los orígenes del derecho del trabajo, cuando algún asunto llegaba a los tribunales, llegaba a los tribunales civiles y naturalmente la propia singularidad del derecho del trabajo en la que era muy costoso, muy duro para alguna de las partes esperar demasiado tiempo. Era preciso que la jurisdicción fuera rápida, en la que las partes no tenían preparación o no podían establecer grandes costos para acudir a los tribunales.

Era preciso que la jurisdicción fuera gratuita, fuera rápida, en la que el juez tenía que ser un asesor de la parte probablemente más débil o más ignorante en aquella época. Todo eso hizo

precisa una jurisdicción especializada, un orden especial de la jurisdicción para resolver los conflictos laborales, que es cabalmente lo que tenemos en España, si bien ha evolucionado con el tiempo, lo que antes eran las magistraturas de trabajo, instituidas como consecuencia de una decisión del fuero del trabajo del año 38, y que después, a partir de la Constitución se han convertido en juzgados de lo social dentro de la unidad jurisdiccional que caracteriza al sistema español, hay un orden especializado de la jurisdicción que es el orden social. Y los tribunales de lo social, los jueces y tribunales de lo social resuelven los problemas, los conflictos laborales.

Naturalmente, tienen ustedes que saber cómo están organizados los juzgados de lo social, las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia de cada comunidad autónoma, la sala de lo social de la Audiencia Nacional, y, en la cúspide, la sala de lo social del Tribunal Supremo. Y, naturalmente, tienen ustedes también que saber qué competencia tiene cada uno de esos órganos. Es decir, qué asuntos se pueden llevar a cada uno de esos órganos y qué recursos caben contra sus decisiones.

Naturalmente, el estudio concluye con el proceso laboral. Hay un procedimiento especial en el que la Ley de Enjuiciamiento Civil, que acaba de entrar en vigor, es supletoria, pero la Ley de Procedimiento Laboral explica todas las fases del proceso. Fundamentalmente, un proceso general, común, y una serie de modalidades procesales para los muchos supuestos especiales que conoce nuestro ordenamiento.

Es decir, el despido, las sanciones, las vacaciones, los procedimientos de oficio, los conflictos colectivos, los temas de seguridad social, son modalidades procesales, es decir, procesos especiales, y el alumno tiene que tener naturalmente una idea clara de todos ellos. ¿Cómo la tiene que tener del sistema de recursos? Fundamentalmente, el de suplicación, el de casación ordinario, y el de casación para la unificación de doctrina. El libro concluye con una referencia a las ejecuciones que, naturalmente, no vamos a exigir con tanto detalle porque es un tema sumamente complejo, pero que el alumno que piense ejercer la profesión el día de mañana tendrá que estudiar por el propio interés que para él supone.

Buenas noches. En los años sesenta se inicia en nuestro país un fuerte desarrollo turístico que produce una sobreexplotación de los recursos costeros y, sobre todo, unas construcciones desordenadas en nuestras costas principalmente en la Mediterránea por lo que se hizo imprescindible una regulación para proteger las costas y su entorno. Y así, a partir de 1978 el Estado tiene una titularidad plena de las zonas marítimas.

Este es el segundo tema que les presentamos esta noche, el demanio marítimo. Para hablarnos de esta materia contamos con la presencia de Juan Cruz Alli Turrillas, profesor de Derecho Administrativo. Buenas noches y bienvenido profesor Alli.

Hola, buenas noches. Nos va a hablar del demanio marítimo y lo primero sería definir este concepto. ¿Qué es el demanio marítimo? Bueno, pues el demanio marítimo o el dominio público marítimo es toda aquella parte del territorio referida al mar, las costas, las playas, sus riberas las orillas de todas estas zonas, aunque no sean playas estrictamente como acantilados,

zonas de marismas los deltas de los ríos que conectan con el mar que quedan todas estas zonas adyacentes al mar y el propio mar, la zona territorial del mar, etc.

Muchos conceptos de los cuales han sido recogidos o regulados por el Derecho Internacional Público que quedan bajo la protección o bajo una especial protección de la ley. Estas zonas constituyen lo que se conoce entre los juristas de derecho administrativo como el dominio o demanio marítimo protegidas sobre todo por la ley de costas, como veremos y que por lo tanto quedan sometidas a una especial protección que viene de la mano de toda la conceptualización histórica del dominio público y viene de la mano también de esa ley de costas que le ha dado una especial garantía jurídica, una especial protección jurídica a muchas de estas zonas adyacentes al mar. Y eso es lo que constituye el dominio marítimo.

Se basa o está fundamentado en esa figura anterior del dominio público en general y por lo tanto cumple esas tres características ineludibles de todo dominio público, que es inembargable, que es imprescriptible y que es inalienable. Profesor Alli, ¿esto siempre ha sido así? ¿Siempre ha estado protegido el dominio público marítimo? Pues claro, apuntas bien. Es cierto que todas las figuras jurídicas han sufrido una evolución y no puede hablarse del mismo dominio público, aunque la figura existiese de alguna manera en el dominio, perdón, en el derecho histórico, en el propio derecho histórico español, pues desde el siglo XIX, la propia evolución en este siglo y la aparición de las figuras en el derecho romano y posteriormente su evolución a través del derecho medieval, por así decirlo.

En un comienzo, la figura en el derecho romano no existe propiamente. El dominio público marítimo, el dominio marítimo, pues es un ambiente que es de todos los hombres y por lo tanto puede ser aprovechado por cualquiera de ellos. No existe una publicación de la figura, la figura no es, no pertenece al Estado, el Estado no la gestiona, el Estado romano en aquel momento, sino que pertenece a todos los hombres y por lo tanto puede ser aprovechado por cada uno.

Uno se podía instalar su pequeña finca cercana al mar, uno podía hacer unos aprovechamientos pesqueros en el mar sin tener unas especiales garantías que cubrir. Lo mismo volverá a pasar en el medievo. Es a partir del siglo XIX, sobre todo, con el comienzo del estallido del turismo en zonas costeras, vamos a pensar, por ejemplo, que donde iba la gente que veraneaba a comienzos del siglo XIX o en el siglo XVII era a balnearios, a zonas de campo.

Aquí dicen que en España es a partir de Isabel II cuando el mar se empieza a poner de moda. Tenía una enfermedad en la piel, parece ser que es psoriasis, y le aconsejaron sus médicos bañarse en agua de mar, y es donde se empieza a trasladar a la costa del Cantábrico a bañarse y con ella toda la corte. Lo mismo pasa en Francia, que se ve perfectamente como las ciudades de extensión turística a partir del siglo XIX ciudades de extensión turística de la nobleza, porque no iba todo el mundo como ahora que todo el mundo va de vacaciones en aquel momento, pues iban los privilegiados.

Pues efectivamente ves que en la costa Cantábrica, en Biarritz en San Juan de Luz los palacios

del siglo XIX de los monarcas y de la nobleza francesa. Posteriormente vendrá ya la evolución en otras zonas costeras, y hoy a partir de los años 60 pues todo el estallido del Mediterráneo, etc. Y es que es precisamente a partir de este siglo cuando se empieza a producir una invasión, por así decirlo un sobreaprovechamiento también de los recursos marítimos una invasión de las costas como zona especialmente atractiva para el turismo y por lo tanto todas las consecuencias derivadas de esa, una sobreexplotación de recursos pesqueros la marisquería hay que pensar que el marisco era un producto que no se tomaba no se comía, era despreciado incluso la propia pesca en muchos lugares Bueno pues ya hemos visto la importancia que ha tenido a través de la historia las costas, profesor allí, ¿qué compone el dominio público marítimo? Pues el dominio público marítimo se compone principalmente de todo lo que se refiere a la ribera del mar y las rías, la zona marítimo terrestre adyacente las playas, los acantilados y por definición legal de la ley de costas algunas otras zonas ganadas al mar, en general puede hablarse de zonas ganadas al mar las playas construidas artificialmente lo que se conoce en Holanda como los polders los islotes en aguas interiores en fin, muchas otras zonas que ya están definidas en la ley y que no hace falta señalar.

También lo compone el mar territorial y las aguas interiores, es decir aquella zona en la que existe la soberanía plena del Estado y también los recursos naturales de la zona económica y de la plataforma continental sobre los que tiene una soberanía extendida el Estado español y que luego explotan los pesqueros la gente que se dedica a la pesca la gente que se dedica a la investigación oceanográfica en esas zonas etcétera. Y finalmente hay una zona del dominio público marítimo en el que puede existir cierto dominio privado, por ejemplo en el caso de las islas que pueden ser islas privadas en las zonas adyacentes a esta zona marítima terrestre en las cuales puede existir siempre una doble titularidad pública o privada, respetando siempre el hecho de que las playas también en esas islas y las zonas de protección tienen una especial configuración legal en la que el dominio público se da con total intensidad. Pues a pesar de todo lo que usted está comentando, sin embargo podemos ver en algunas playas en algunas zonas de costa que hay playas acotadas y que parece que son privadas ¿esto es así? Bueno, efectivamente es así.

Desde los años sesenta, como antes apuntaba empieza a haber una sobreexplotación de los recursos costeros, entre ellos principalmente del turismo. Se empieza a construir en muchos municipios, eso se puede ver perfectamente en la costa mediterránea, en muchos lugares donde las construcciones llegan hasta primerísima línea del mar. Tan en primera línea del mar que prácticamente se lo comen, están prácticamente encima.

Existen fenómenos de playas privadas que no deberían darse existen luego acotaciones de las playas pues para chiringuitos de temporada para las hamacas famosas. Todas estas son figuras que de alguna manera rompen con la titularidad pública que existe en las playas y eso se debe básicamente a, como decía, a esa invasión por parte del turismo. No siempre es una invasión adecuada.

Muchas veces son abusos de derecho, claramente. En otras ocasiones se trata de

autorizaciones como es el caso de las hamacas, los chiringuitos de temporada, determinadas zonas deportivas, autorizaciones o concesiones, pero mejor dicho que da el municipio correspondiente para esa temporada. Luego se cierran se limpian las playas, se arregla la cuestión y así queda durante el invierno sobre todo en aquellas zonas en las que no se puede aprovechar el invierno y el verano porque hay otras en las que siempre hay turismo.

En general toda esta zona marítima pues tiene una especialísima protección y por lo tanto existen una serie de servidumbres que todo el mundo tiene que cumplir y que veremos un poco más adelante. El hecho cierto también es que desde los años 70 y sobre todo desde 1978 existe una titularidad plena por parte del Estado de estas zonas marítimas y hay que compaginar la existencia de titulares privadas con esa titularidad pública y por eso esas titularidades privadas van a ser muy limitadas, van a ser muy controladas y desde luego nunca existirán en esas zonas específicamente de propiedad pública. Y ahora pasamos a otro tema importante dentro de las costas como por ejemplo las marismas.

¿Cuál es la situación de las marismas en el tema que estamos tratando? Las marismas es una de esas cosas históricas que tienen una evolución muy dispar porque las marismas tradicionalmente eran desecadas por varios motivos. Porque era un terreno que tenía cierta riqueza natural por la combinación de tierras, por la combinación de humus a veces por la combinación de agua marítima y por lo tanto salada y de agua dulce de los ríos, en el caso de los deltas de los ríos y a la vez era una zona muy peligrosa porque era el hábitat normal de muchas especies de insectos que transmitían muchas enfermedades sobre todo el paludismo y por eso eran zonas que se tendía a desecarlas que se tendía a evitarlas y que se tendió durante muchos muchos años aquí en España a eliminarlas por el medio y a construir sobre ellas. Muchas ciudades se han construido sobre zonas de marismas, sobre deltas de ríos en cambio esto ha cambiado notablemente ahora se ve en las zonas marismeñas en los deltas una zona de especiales valores naturales en el que habitan una gran cantidad de aves zonas principalísimas en la migración de todas las aves a lo largo de Europa y del mundo y por lo tanto protegidas muy especialmente por diversos convenios internacionales y por eso se tiende a protegerlas no sólo con la protección propia del dominio marítimo sino que además muchas han quedado incluidas en las leyes de protección de los espacios naturales y así han quedado reguladas en España precisamente para proteger las especies naturales que allí habitan y que se van a llevar lo que allí los alimentos que allí tomen en esa zona a otras zonas donde migran y por lo tanto es muy importante la protección natural de estas zonas marismeñas antes se hablaba de la zona de influencia del dominio marítimo ¿qué es? ¿a qué zona se refiere?